

Los jueces de paz, a falta de los de Primera Instancia, no ejercen jurisdicción en los juicios civiles, ni en los criminales.

Recurso de nulidad interpuesto por don Julio Cedrón Díaz, en la causa que se le sigue, por delito contra el honor sexual.—Procede de Cajamarca.

DICTAMEN FISCAL

Señor

Nicanor Miranda, denunció que el miércoles 31 de agosto de 1932, su hija Angélica Miranda, mayor de 15 y menor de 16 años, había desaparecido de su casa, y que después de tres días descubrió que Julio Cedrón Díaz, la había seducido y tenido con ella relaciones ilícitas, llevándola a casa de sus hermanos, primero y de sus padres después, hasta que por medio de la policía, logró recuperarla, sin que Cedrón cumpliera el compromiso de contraer matrimonio, a que se obligó, y por lo que acudía a la justicia; y como el Agente Fiscal patrocinó esa denuncia, el Instructor de Contumazá, abrió instrucción, la que seguida por todos sus trámites, se elevó con los informes de fs. 43 vta. y 45 vta.; y producida la acusación fiscal de fs. 58, por auto de fs. 59, se declaró la procedencia del juicio oral contra Cedrón, al que por encontrarse en la condición de ausente, se dispuso el procedimiento que establece la ley (fs. 60). Por lo que se expresa en el oficio de fs. 71, por auto de su vuelta, se ordenó la acumula-

ción de los procesos que allí se expresa; pero en vista de lo manifestado en el dictamen de fs. 75, por auto de la misma foja, se cortó la instrucción acumulada a favor de Julio Cedrón y se ordenó la desacumulación de los otros, quedando nuevamente expedita y única, la que se estudia; y como Cedrón fué apresado, (fs. 69) se designó día para la audiencia (fs. 78 vta.) actuándose la que resulta de las actas de fs. 87 y siguientes y poniéndose término, al juicio que contiene, en la sentencia de fs. 97, por la que, el Tribunal Correccional de Cajamarca, condena a Cedrón, como autor de delito contra la libertad y el honor sexuales, en agravio de la menor Luz Angélica Miranda a la pena de dos años de prisión; y lo obliga a pagar, por razón de dote y reparación civil, la suma de 500 soles. El sentenciado interpone recurso de nulidad, que le es concedido a fs. 100 vta.

La partida de nacimiento de la menor de fs. 7, acredita que ésta no había llegado a los 16 años, en la fecha del 31 de agosto, en que se realizó el delito; los certificados de reconocimiento de fs. 25 y 31, debidamente ratificados, prueban que la menor ha sido desflorada, perdiendo su virginidad y ha practicado el acto del coito; y aunque no puede fijarse, con precisión, la fecha del desfloramiento, porque las argucias del reo con los ofrecimientos de matrimonio, hicieron que el reconocimiento se verificara muchos días después, abusando de la candorosa de los padres de la menor; existen en autos las declaraciones del policía y de los testigos que acompañaron al padre de la menor a recogerla del lugar donde se encontraba, que afirman, uniformemente, que al hallarla, notaron que

las piernas las tenía manchadas de sangre, (fs. 14 vta., 16 y 18) lo que coincide con la afirmación de la menor, de que en los días que estuvo con Cedrón, cuando escapó no se lavó.— La copia certificada de fs. 41, referente al pliego matrimonial, acredita los engaños de que se valió el reo para tratar de dilatar el tiempo, con el propósito de eludir su responsabilidad. La preventiva de la menor, la instructiva del reo, su fuga y todas las declaraciones del proceso, completan la prueba de su responsabilidad.

Como no existe la que acredite, que la menor haya sido víctima de violencia u otro medio para suggestionarla y raptarla; y como la carta que obra en autos, demuestra que hubo amores entre ambos, y que la menor salió con su consentimiento; como el reo no tiene antecedentes penales y sólo cuenta 28 años de edad, y además hoy la menor no puede contraer matrimonio con él, por sostener relaciones ilícitas con tercera persona, cree el Fiscal que la sentencia ha apreciado con criterio justiciero y de conciencia el delito juzgado, y ha aplicado al reo la pena prudencial que, dentro de la disposición legal que lo castiga, procede; y como lo mismo cabe decir respecto de la dote y de la responsabilidad civil, concluye, que NO HAY NULIDAD en la sentencia recurrida.

Lima, junio 20 de 1934.

Palacios.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, agosto 4 de 1934.

Vistos; con lo expuesto por el Señor Fiscal; y considerando: que según aparece a fs. 9 y a fs. 10, el Juez de Paz don Sebastián Castillo, asumió jurisdicción en esta causa, en virtud de estar con licencia el de Primera Instancia, doctor Corcuera y ha seguido conociendo hasta el término de la instrucción, que elevó con su informe a la Corte Superior de Cajamarca: que con arreglo a la legislación vigente, los Jueces de Paz no desempeñan las funciones de Jueces de Primera Instancia accidentales, ni ejercen tampoco jurisdicción preventiva en los procesos civiles o criminales: que faltando en el lugar jueces de Primera Instancia, y sus respectivos suplentes, los de Paz se encargan del juzgado para sólo los efectos que determina el art. 121 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: que igualmente el art. 21 del C. de P. en M. C. no concede jurisdicción a los Jueces de Paz, para conocer en las instrucciones que se siguen por delitos, salvo los casos que consigna la misma disposición: que en tal virtud, dicho Juez de Paz debió proceder conforme al art. 101 de la Ley Orgánica, sin perjuicio de dar cuenta al Tribunal Correccional, para que ejerciera las atribuciones que le acuerdan los arts. 35 y siguientes del C. de P. en lo C.; y que en consecuencia, se ha incurrido en la nulidad que produce la falta de jurisdicción del juez que ha conocido en la causa: declararon NULA E INSUBSISTENTE la sentencia de

fs. 97, su fecha 24 de marzo último y todo lo actuado desde fs. 19: mandaron que se proceda con arreglo a las leyes citadas, remitiéndose el proceso a quien corresponda, si no hubiere Juez expedito en la provincia de Contumazá; y los devolvieron.

**Quiroga.—Elías.—Umeres.—Valdivia.—
Zavala Loaiza.**

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

No. 507.—Año 1934.
